

mas habil, y suficiente, y en cuya persona concurrieren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otras, sobre que estrechamente encargamos à todos la conciencia, y al Religioso que fuere elegido se le dè la posesion de esta Catedra, teniendo las dichas calidades; y el Claustro, Rector y Consiliarios de la Universidad le reciban y admitan, para que la regente y lea, de la misma forma, que el que tuviere la otra Catedra de Prima de Theologia en su general distinto, sin ponerle dificultad, ni embarazo alguno. Y porque nuestra voluntad es, que esta Catedra tenga y goce el mismo estipendio que la otra, ordenamos y mandamos à nuestros Virreyes del Perú, que den las ordenes convenientes, para que de efectos extraordinarios, que no pertenezcan à nuestra Real hacienda, ò de lo procedido, y que procediere de las tercias partes de vacantes de Obispados, se dè y pague al Claustro, Rector y Consiliarios de la Universidad, ò à la persona, que nombraren, la cantidad de dinero, que por testimonio del Notario de ella constare haver valido la otra Catedra de Prima de Theologia, para que se pague el estipendio de esta Catedra, y los Oficiales de nuestra Real hacienda cumplan las ordenes, que en razon de esto les dieren.

¶ Ley xxxiiij. Que se acrecientan y sitúan dos Catedras de Medicina en la Universidad de Lima.

ES nuestra voluntad acrecentar y dotar en la Universidad de Lima dos Catedras de Medicina; una de Prima, con seiscientos pesos ensayados, de à doce reales y medio el peso, de salario en cada un año; y otra de Vísperas, con quatrocientos, situados en lo que procediere del Estanco del Soltmàn. Y mandamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, ò otras qualesquier personas en cuyo poder entrare su procedido, que los den y paguen à los Catedraticos à los tiempos, y como les ordenaren nuestros Virreyes del Perú.

¶ Ley xxxiiij. Que los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme à estatutos.

SUCEDIENDO vacar alguna de las Catedras en las Universidades de Lima, ò Mexico, mandamos, que nuestros Virreyes no las den en deposito, y las dexen proveer, conforme à los estatutos.

¶ Ley xxxv. Que las Catedras y Ministros de la Universidad de Lima se paguen de los novenos, que se señalan.

MANDAMOS, que las Catedras de la Universidad de Lima, y los salarios de los Ministros referidos en la ley 31. de este titulo, se paguen de los novenos, que nos pertenecen en las Iglesias Metropo-

D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Marzo de 1638.

D. Felipe Quarto en Zaragoza à 14 de Mayo de 1645.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 23. de Noviembre de 1613. Y en Madrid à 15 de

de Abril de 1617. D. Felipe Quarto en Madrid à 3. de Septiembre de 1644.

litanas y Catedrales, por la forma y cantidades siguientes: En los novenos de la Metropolitana de la dicha Ciudad de los Reyes ocho mil pesos de à ocho reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Truxillo mil pesos de à ocho reales: en los de la Ciudad del Cuzco trecientos y quarenta y tres pesos de à ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Quito dos mil pesos de à ocho: en los de la Metropolitana de las Charcas dos mil pesos de à ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de la Paz seiscientos y veinte y cinco pesos de à ocho: en los de la Catedral de la Ciudad de Guamanga quatrocientos y sesenta y ocho pesos de à ocho, y seis reales: en los de la Catedral de la Ciudad de Arequipa quatrocientos y sesenta y ocho pesos de à ocho, y seis reales, que todos fuman y montan catorce mil novecientos y seis pesos, y dos reales, de à ocho reales el peso, con los quales se ha de pagar la dotacion de las Catedras y salarios de los Ministros de la dicha Universidad.

¶ Ley xxxvj. Que à la Universidad de Mexico se paguen los tres mil pesos situados en la Real Caja en lo procedido de arbitrios, como solian estar en los derechos de la Veracruz.

POR hacer bien y merced à la Universidad y Estudios generales de la Ciudad de Mexico, y que los naturales se exerciten en virtud y letras, y sean graduados, le concedimos tres mil pesos de

oro de Minas de renta, librados en los derechos, que se cobraren en la Ciudad de la Veracruz, para reparo de los caminos y obra de aquel Puerto. Y porque la dicha contigacion ha salido incierta, mandamos à nuestros Virreyes, ò à las personas à cuyo cargo estuviere el Gobierno de la Nueva España, que sitúen à la dicha Universidad los dichos tres mil pesos de oro de Minas en nuestra Caja Real de Mexico en lo procedido de los arbitrios, que ultimamente se mandaron executar en aquellas Provincias, los quales se le paguen en cada un año por los tercios de el, con las condiciones, y en la forma que se debian pagar en los derechos de la Veracruz, en virtud de la merced hecha, y en su lugar.

¶ Ley xxxvij. Que lo que se cobrare de Catedras y Ministros, se ratee entre todos.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que se fuere cobrando de rentas de Catedras y Ministros, se ratee entre todos, y de qualquier parte que se cobre, ò envíe, y en qualquier cantidad que sea, el Contador de la Universidad haga la distribucion de ella pro rata, y en lo dicho no haya ventaja entre los Catedraticos y Ministros, sino igualdad respectivamente al salario que cada uno tuviere.

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. tit. 6.

D. Felipe Tercero en Madrid à 23. de Noviembre de 1613.

D. Felipe IV. en la Constitucion 4. tit. 6.

Ley xxxviii. Que las Catedras se provean conforme a esta ley.

D. Felipe IV. en la Constitucion 3. tit. 6.

ORDENAMOS, que todas las Catedras se provean por oposicion, como fueren vacando: la de Prima de Theologia, Canones y Leyes en propiedad; y las demas de Theologia, Canones y Leyes por quatro años; y las de Artes y Filosofia por tres años.

Ley xxxix. Que las Catedras se provean por oposicion y votos.

D. Felipe Tercero en nuestra Señora de Prado a 5. de Marzo de 1603.

MANDAMOS, que las Catedras, que vacaren, se provean por oposicion y votos; en la forma y como estuviere ordenado por las Constituciones de la Universidad donde vacaren.

Ley xxxx. Que da forma en la provision de las Catedras de Lima y Mexico.

D. Carlos Segundo en Aranjuez a 20 de Mayo de 1676.

PARA obviar los inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, es nuestra voluntad y mandamos, que se provean las Catedras de Lima y Mexico en la forma siguiente: Quando vacare la Catedra, despues de haver leído los Opositores a ella, han de votar para su provision los Arzobispos de Lima y Mexico, que por tiempo fueren, cada uno en su Diocesi: el Oidor mas antiguo de aquellas Audiencias: el Inquisidor mas antiguo: el Rector de la Universidad: el Maestro-Escuela y el Dean de la Iglesia: el Catedratico de Prima de la facultad que fuere la Catedra, que se proveyere: el Doctor mas antiguo de dicha facultad; y en caso de estar vaco el Deanato de aquella Iglesia, ha de votar en su lugar el

Dignidad inmediato en antigüedad; y si succediere ser Rector el Doctor mas antiguo, ha de entrar el que fuere inmediato a el; y en caso de proveerse la Catedra de Prima, ha de ser voto en ella el Catedratico inmediato, no siendo Opositor; y fiendolo, se ha de votar con los demas que quedaren, en que el no ha de entrar, y este escrutinio se ha de hacer secretamente en dos cantaros: en el uno se echará el voto del Catedratico, que se proveyere; y en el otro las cédulas; o habas, en que no se dà voto.

Las juntas para votar estas Catedras se harán en las casas de los Arzobispos, presidiendo ellos, y el Oidor a quien tocare, ha de preceder en el asiento al Inquisidor; y si este no asistiere, enviará su voto por escrito, cerrado y sellado con todo secreto, para que se eche con los demas, de suerte que no se pueda saber, ni tener noticia por los que votaren, hasta que hayan salido del cantaro. Y rogamos y encargamos a los dichos Arzobispos, y mandamos a todas las personas, que han de concurrir a votar las Catedras, que procuren con el mayor cuidado que pudieren, y por los mejores medios, que sea posible, inquirir e informarse de los mas benemeritos, para obtenerlas; y los Autos y diligencias, que sobre esto se huvieren de hacer, han de passar por ante el Secretario del Claustro y Universidad, y así se guarde y cumpla todo lo referido precisa, e indispensablemente, y no se altere, ni contravenga en

nin-

ninguna forma, sin embargo de otra qualquier orden anterior, por expresa que sea.

Ley xxxxi. Que asistiendo algun Oidor al acto de votar Catedra, no prefiera al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos.

D. Felipe Quarto en Zaragoza a 7. de Septiembre de 1642.

MANDAMOS, que quando se ofreciere y conviniere, que alguno de los Oidores de nuestras Reales Audiencias de Lima, o Mexico asista y se halle presente en ocasion de votar las Catedras de las Universidades fundadas en aquellas Ciudades, no prefiera en el lugar y asiento al Rector, ni le apremie a que vaya a su casa a dar los puntos con ningun pretexto, ni preeminencia de que se pueda valer.

Ley xxxxii. Que los Catedraticos no se ausenten sin causa y licencia, so la pena de esta ley, y forma de ella.

D. Felipe IV. en la Constitucion 5. tit. 6.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante qualquiera que fuere Catedratico no pueda haver ausencia por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y passados los dos meses, sin esperar, ni ser necesario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir a escusarse, y la escusa que diere se vea por el Rector y Claustro convocado, señaladamente para este caso, y en el se vote; y si pareciere justa la causa, se admita y pueda dar mas tiempo de dilacion; y no pareciendo serlo, se

vaque la Catedra, y se provea y pueda ser Opositor aquel a quien se quitò, y en esto lo que la mayor parte votare, se execute irremisiblemente, y en otro Claustro no se pueda variar, ni alterar, y de lo dicho tan solamente se exceptúan los que se ausentaren por servicio nuestro, y con licencia de el Virrey, o de quien governare, interviniendo la dicha causa del Real servicio, o por bien, o negocio de la misma Universidad, que en estos dos casos, o de enfermedad, podrá el Rector, y el Claustro dar licencia para mas tiempo de dos meses.

Ley xxxxiij. Que la Catedra de el proveido en Oficio, o Beneficio, que requiera residencia, vale que.

El mismo allí, Constitucion 6. tit. 6.

MANDAMOS, que si algun Catedratico fuere proveido en Prebenda, o Beneficio Eclesiastico, o Plaza de Audiencia Real, u otro oficio, que requiera ausencia y residencia, dentro de ocho dias de como lo aceptare, se entienda quedar vaca la Catedra que tenia, y baste por aceptacion haver mudado de habito el promovido a Plaza de Audiencia Real en qualquiera parte: y en lo Eclesiastico haver sido proveido, o recibido el titulo de qualquiera de las dichas cosas, se tenga por aceptacion, dexacion, y vacante de la Catedra, sin otro algun acto; salvo si en los ocho dias siguientes, a los primeros no renunciare el tal Oficio, Beneficio, o Plaza, que entonces podrá retener la Catedra,

y los dos terminos no se le puedan prorogar.

Ley xxxxiij. Que los Catedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora.

D. Felipe IV. en la Constitucion 7. titul. 6. La Reyna G. y D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS y mandamos, que quando los Catedraticos llegaren à tratar, ò leer materias en que suele leerse la question de la limpieza de la Serenissima Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion, no la passen en silencio, y expresamente lean y prueben como fue concebida sin pecado original en el primer instante de su ser natural, pena de perder la Catedra, y los cursos que tuvieren los Estudiantes, que no denunciaren ante el Rector, el qual, hecha informacion del caso, dê cuenta al Claustro, y ponga edictos de oposicion à la Catedra, y el que la perdiere por esta causa no pueda ser admitido à la oposicion.

Ley xxxv. Que los Virreyes nombren personas, que averiguen y castiguen à los que sobornan, y son sobornados en los votos de Catedras.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Julio de 1618.

PORQUE es justo desarraigay tan perjudicial vicio, como sobornar votos en oposicion de Catedras: Mandamos, que antes que se dê la Catedra por vaca, ni comiencen à leer los Opositores, nuestros Virreyes de Lima y Mexico nombren una persona, que de officio averigue quien son los que cohechan, ò son cohechados, ò los que dan, ò reciben, aunque sea cosas de comer, ò beber en poca, ò

mucha cantidad, de forma que assi los Opositores, como los votos tengan entendido la averiguacion y castigo, que se ha de hacer contra ellos, y se consiga la plena libertad en el votar en favor del mas digno: y asimismo hagan, que se averiguen y castiguen qualesquier monopolios, conciertos, ò ligas, que se hicieren entre los Opositores, à fin de acomodarfe, y dar lugar los unos à los otros, y en particular los dichos Virreyes tengan cuidado de procurar, que el Prelado de la Ciudad, ni ningun Eclesiastico, ni Ministro de la Audiencia, ni otras personas poderosas se apasionen, ni soliciten votos, ni hagan ruegos para que se vote por ninguno, sino que los dexen en su entera y plena libertad; y si demàs de los medios referidos se les ofrecieren otros, que le parezcan mas eficaces y convenientes, lo executen tan precipitadamente, que los delinquentes sean castigados, y den exemplo à los demàs.

Ley xxxvi. Que en las Universidades de Lima y Mexico y Ciudades donde huviere Audiencias Reales haya Catedras de la lengua de los Indios.

LA inteligencia de la lengua general de los Indios es el medio mas necesario para la explicacion y ensenanza de la Doctrina Christiana, y que los Curas y Sacerdotes les administren los Santos Sacramentos. Y hemos acordado, que en las Universidades de Lima y Mexico haya una Catedra de la lengua general, con el

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre, y 23. de Octubre de 1580. Y en Burgos à 14. de Septiembre de 1591.

salario, que conforme à los Estatutos por Nos aprobados le pertenece, y que en todas las partes donde hay Audiencias y Chancillerias, se instituyan de nuevo, y den por oposicion, para que primero que los Sacerdotes falgan à las Doctrinas, hayan cursado en ellas, y al Catedratico se le den en cada un año quatrocientos ducados en penas de Camara, donde no tuviere otra situacion; y no los habiendo, en penas de Camara, se le paguen de nuestra Caja Real. Y ordenamos, que assi se execute.

D. Felipe Tercero en Madrid à 24 de Enero de 1614.

Ley xxxvii. Que à los Doctores y Maestros Catedraticos se les dê casa tassada, y por su dinero cerca de las Escuelas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 5. de Noviembre de 1588.

NUESTROS Virreyes den las ordenes y despachen los mandamientos necesarios, para que à los Doctores y Maestros Catedraticos de las Universidades de Lima y Mexico se les den posadas por sus dineros, como fueren tassadas cerca de las Escuelas.

Ley xxxviii. Que el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Enero de 1572.

MANDAMOS à los Virreyes y Governadores, que en caso de nombrar Preceptores de Gramatica para algunos Pueblos de sus jurisdicciones, no hagan pagar, ni paguen los salarios de nuestra Caja Real, y ordenen, que sean moderados, y los Preceptores personas competentes y naturales de estos nuestros Reynos, y de nuestras Indias, y se paguen de tribu-

tos de Indios vacos, ò de otros efectos, que no sean de la Real hacienda.

Ley xxxix. Que en Mexico haya Catedra de las lenguas de la tierra, la qual se dê por oposicion à Clerigos, ò Religiosos de la Compania de Jesus, y porque estos Religiosos no se oponen, nombre el Virrey quien los examine aparte.

D. Felipe Quarto en el Pardo à 7. de Febrero de 1627.

TENIENDO consideracion à lo mucho que conviene, que en la Ciudad de Mexico de la Nueva España haya Catedra para que los Doctrineros sepan la lengua de sus Feligreses, y los puedan mejor instruir en nuestra Santa Fè Catolica: Ordenamos, que el Virrey funde, è instituya en la Universidad de la dicha Ciudad una Catedra, en que se lean y enseñen publicamente las lenguas de que los Indios usan mas generalmente en aquella Provincia, haciendo eleccion de Catedratico en concurso de Opositores, y admita solamente à los Clerigos y à los Religiosos de la Compania de Jesus, y no à otra ninguna Religion. Y porque los Religiosos de la Compania no pueden oponerse à Catedras, ni entrar en concurso, el Virrey nombre persona aparte, que examine à los que quisieren regentarla, y nombrare la Compania: y para que el Catedratico tenga congrua bastante, le señale quatrocientos ducados en cada un año, y nos dê aviso de la execucion.

Ley

Ley L. *Que no se den grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Julio de 1572.

Los Virreyes del Perú provean, que en el Monasterio de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes no se den grados mayores ni menores en ninguna de las facultades, que se leyeren dentro, ò fuera de sus Estudios.

Ley Lj. *Que los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan enseñar en su Colegio de la Ciudad de los Reyes la lengua Latina y otras, à las horas que se declara, y los Estudiantes no ganen curso, ni se graduen en sus Estudios.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1580. Y en San Lorenzo à 11. de Octubre de 1583.

Es nuestra merced y voluntad, que los Religiosos de la Compañia de Jesus puedan leer libremente en su Colegio de la Ciudad de los Reyes de el Perú à todas horas Gramatica, Retorica, y la lengua de los Indios, y las demás lenguas que quisieren. Y asimismo puedan leer las demás facultades à las horas que en la Universidad se leen las que vulgarmente se llaman Catedrillas, como no lean las mismas materias, y à las horas que se leen las Catedras de propiedad, no puedan leer, ni lean facultad alguna mas que solamente las de lenguas. Y declaramos, que tambien son Catedras de propiedad las de Artes, que se leen en la Universidad por las mañanas, para que en ellas puedan cursar los Estudiantes, y que estos cursos balten para poderse graduar, haciendo los actos, que se

disponen por los Estatutos, y que para graduarse en Theologia han de acudir à las Escuelas à cursar, y hacer los demás actos necesarios, y para graduarse en Artes han de cursar en Sumulas, Logica y Filosofía las horas de la mañana, que en las Escuelas se leyeren estas facultades, y que en las de el dicho Colegio de ninguna ciencia se ha de ganar curso para poderse graduar.

Ley Lij. *Que no se ganen cursos, ni den grados en el Colegio de la Compañia de Jesus de Mexico.*

MANDAMOS, que lo proveído sobre que en el Colegio y Escuelas de la Compañia de Jesus de Lima no se gane curso, ni gradúe, se entienda y guarde en el Colegio de la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y que en el no se den grados ningunos.

D. Felipe Segundo en el Partido à 2. de Noviembre de 1576.

Ley Lijj. *Que los Religiosos de Santo Domingo en Filipinas puedan leer Gramática, Artes y Theologia.*

CON licencia de el Ordinario y Governador de las Islas Filipinas, y Acuerdo de nuestra Real Audiencia de ellas, los Religiosos de la Orden de Santo Domingo en la Ciudad de Manila fundaron un Colegio, donde se lea Gramatica, Artes, y Theologia, en que pusieron dos Religiosos de cada facultad, y veinte Colegiales Seglares, de que ha resultado y resulta grande provecho à la juventud, predicacion del Santo Evangelio, y enseñanza de

D. Felipe Quarto en Madrid à 27 de Noviembre de 1623.

de los hijos de vecinos: Mandamos, que por aora, y entretanto que no ordenaremos otra cosa, usen los dichos Religiosos de la licencia que el Governador les dió para fundar el Colegio, y leer en el las dichas facultades, y que esto sea y se entienda sin derogar, ni perjudicar à lo que està ordenado acerca de semejantes fundaciones, para que no se hagan, ni comiencen, sin expresa licencia nuestra, lo qual se ha de guardar en todas nuestras Indias sin excepcion alguna.

Ley Liiij. *Que la Catedra de Latinitud de Santiago de Chile se funde en el Convento de Santo Domingo, y se pague de Almojarifazgos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Enero de 1591.

PORQUE està mandado, que en la Ciudad de Santiago de el Reyno de Chile se funde una Catedra de Gramatica, para que la juventud de el pueda aprender Latinitud, y al que la leyere se le den en cada un año de nuestra Real Caxa quatrocientos y cinquenta pesos de oro, y no se puso en execucion por falta de Preceptor, y han ofrecido los Religiosos de Santo Domingo de aquella Provincia, que en el Convento de su Orden havrà siempre gratis leccion de Artes, Filosofía, y casos de conciencia, y nos suplicaron, que atento à su necesidad, fundásemos, è instituyésemos la dicha Catedra de Gramatica en el dicho Convento, porque en el havria siempre Preceptor muy suficiente, que la lea, y se le pagase el salario de los derechos de Al-

mojarifazgo: Mandamos al Governador de la Provincia de Chile, que no estando proveida esta Catedra en alguna persona, provea, que se instituya en el Convento de Santo Domingo, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y los Oficiales de la Real Hacienda paguen el salario de ella señaladamente de lo procedido de Almojarifazgos.

Ley Lv. *Que los Religiosos de Santo Domingo de Quito lean en su Convento la Catedra de la lengua.*

HAVIENDOSE mandado instituir y fundar Catedras de la lengua de los Indios en las Ciudades principales de las Indias, se ordeno, que en la de San Francisco de Quito la tuviesen los Religiosos de la Orden de Santo Domingo, los quales por orden de nuestra Real Audiencia la leyeron en su Convento, y despues la hizo trasladar à la Iglesia Mayor, y de ello no resultò ningun buen efecto, antes muchos inconvenientes: Declaramos, y es nuestra voluntad, que entretanto que la Orden de Santo Domingo tuviere merced nuestra, para que los Religiosos de ella lean la dicha Catedra, la tengan en su Convento como antes estaba. Y mandamos à nuestra Real Audiencia, que contra ello no vaya, ni pase en ninguna forma.

D. Felipe Segundo en Toledo à 12. de Junio de 1591.

Ley Lviij. Que los Prelados no den Orden Sacerdotal sin aprobacion de el Catedratico de la lengua.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 19. de Septiembre de 1580.

ROGAMOS y encargamos à los Arzobispos y Obispos de las Indias, y à los Cabildos Sedevacantes, y à los demás Prelados de las Religiones, que no ordenen de Sacerdotes, ni den licencia para ello à ningun Clerigo, ò Religioso, que no sepa la lengua general de los Indios de su Provincia, y lleve fee, y certificacion de el Catedratico, que leyere la Catedra, de que ha cursado en lo que se debe enseñar en ella, por lo menos un curso entero, aunque el Ordenante tenga habilidad, y suficiencia en la facultad, que la Santa Iglesia y Sagrados Canones mandan.

Ley Lvij. Sobre diferentes puntos, que se han ofrecido acerca del gobierno de la Universidad de Lima.

D. Carlos II. en Madrid à 10. de Diciembre de 1678.

HAVIENDOSE tenido noticia en nuestro Real Consejo de Indias por diferentes cartas è informes de algunos puntos tocantes à la reformation de la Universidad de Lima, fuimos servido de ordenar al Conde de Castellar, Virrey de el Perú, que formasse una Junta de tres Oidores de aquella Audiencia, los que eligiesse, y de el Rector, Maestro-Escuela, y un Doctor, los quales viessem lo propuesto en los papeles referidos, y con noticia de todo, y de lo dispuesto por las Constituciones de la Universidad, proveyesse del remedio

conveniente en cada uno, y diese cuenta de lo que executasse, en cuyo cumplimiento formò esta Junta; y hallandose presente y conterido sobre cada uno de los puntos, se acordò lo que pareció convenir; y visto por Nos, lo aprobamos y confirmamos con las declaraciones y limitaciones contenidas en esta nuestra ley.

En quanto al primero, sobre que el Rector de la Universidad se elija por dos años, y no pueda haver reeleccion: Pareció à la Junta, que se observe lo dispuesto por la Constitucion quinta de la Universidad, Cédulas nuestras, y costumbre, que ha havido desde su ereccion, de elegirse por un año, y poderse reelegir por otro, como se ha observado, siendo el Rector à proposito para el cargo.

En quanto al segundo, de que la eleccion de Rector no sea por alternativa, y puedan ser elegidos Clerigos y Seculares, Doctores graduados en Theologia, Canones, y Leyes, excluyendo à los Medicos, Artistas y Religiosos, pareció que se guarde la Constitucion sexta, y costumbre observada en esta razon, y que la eleccion se celebre en la forma que hasta aora, y no hay razon para excluir à los graduados en Medicina y Artes, quando la ley de la Universidad admite à todos absolutamente, y se guarde el estilo de la Universidad de no hacer eleccion en los Regulares.

Y en quanto al tercero, sobre que la Universidad no concurra à los Claustros, porque siendo mas

de

de ciento los Doctores y Maestros, se causa confusion, y bastaria hacerse con el Rector, Vice-Rector, Consiliario mayor y Catedraticos, en que pareció, que los Claustros tocantes à las cuentas, que deben dar los Rectores y Mayordomos de la Universidad, que requieren conferencia y determinacion judicial, se formassen del Rector, Consiliarios y Catedraticos Juristas, hasta el numero de diez, y si faltassen Catedraticos, supliessem este numero los Doctores mas antiguos, y en este Claustro se feneciesen y acabassen las cuentas: y en las materias governativas, y en todo lo demás de libramientos extraordinarios de cantidad considerable, concurrese todo el Claustro, como hasta aora, guardandose las Constituciones y estilo.

En quanto al quarto, sobre que los Estudiantes Gramaticos no se admitan à matricular en la Universidad para las facultades mayores, con solo cedula del Maestro de Retorica, Religioso de la Compañia de Jesus, y que el Rector y Catedratico de Prima de todas facultades, los buelvan à examinar con AA. y RR. y no admitan Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, con que no los admitiran à Ordenes los Obispos, en que pareció, que se observasse el estilo de la Universidad, reducido à que dos Examinadores Catedraticos nombrados por el Rector, despues de la aprobacion del Maestro de Retorica, buelvan à examinar à los Estudiantes Gramaticos, y hallandolos

suficientes, se admitan con las firmas del Rector, y ambos Examinadores: y en quanto à la exclusion de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones se observe la Constitucion 238.

Y en quanto al quinto y sexto, que divide las Catedras entre el Clero Secular y Religiones, pareció, que no era conveniente la division, porque impedia la emulacion, y pudiera impedir el ascenso à los mas eminentes, y convenia, que se observasse la Constitucion y costumbre de la Universidad, de que se admitan todos generalmente à la oposicion.

En quanto al septimo de que los Religiosos de la Orden de Predicadores se examinen para las Catedras, leyendo en la Universidad, como los demás Opositores, pareció, que se observasse lo dispuesto por la ley 32. de este tit. y que se den las Catedras aplicadas à esta Religion, en cumplimiento de la dicha ley, con que no parece preciso el nuevo examen.

En quanto al octavo, sobre que se mude la forma observada en el votar las Catedras, por escufar sobornos, ruidos, alborotos, escandalos y otros inconvenientes, pareció, que se debia dar nueva forma à la provision de Catedras. La qual vista y considerada por Nos, ordenamos y mandamos, que se excluya (como queda excluido) el Virrey del Perú de haver de votar en la provision de Catedras, y que se guarde y observe en quanto à efecto lo que està dispuesto por la l. 40.

de

de este titulo, en que se dió la forma que se debe observar en las dos Universidades de Lima y Mexico en la provision de Catedras, y no se conceda voto al Virrey; pero sucediendo el caso de vacar algunas, estando gobernando el Arzobispo las Provincias del Perú, podrá votar en su provision, como Arzobispo; y no como Virrey.

Y en quanto al noveno, sobre que no se hagan incorporaciones, sin que haya precedido el examen, que disponen las Constituciones para el grado de Licenciado, pareció, que los graduados en las Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid y Bolonia, hayan de ser admitidos à la incorporacion sin examen alguno; porque en estas Universidades son rigurosos los que se hacen; pero las de todas las demàs no puedan admitirse sin examen en la forma observada en la dicha Universidad de Lima para los grados de Licenciado.

Y en quanto à los diez y once, que miran à que los puntos de el grado de Licenciado sean de veinte y quatro horas, y asistan todos los Catedraticos, que son Examinadores, al tiempo de tomar los puntos, por esquivar los fraudes, que suelen hacerse, y las propinas de los que no asistieren se acrezcan à los que concurren, pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones, y lo observado por la costumbre, porque en los examenes referidos no es inconveniente que las lecciones sean de noche, respecto de que en ellas no succeden disturbios,

ni alborotos, y que si alguna vez acontecen, nacen de las oposiciones, y de los que concurren con los Opositores, y por la misma Constitucion se halla prevenido, que à los puntos asistan los Catedraticos, que deben argumentar en el examen, en que se procede con rigor y observancia de las Constituciones, y legalidad, y no hay causa para introducir novedades.

Y en quanto à que se acrezcan las propinas à los interesados, se observe la Constitucion, añadiendo, que el Catedratico y Examinador, que no asistiere, pierda la propina correspondiente al acto, en que no interviene: la qual se aplique à la Caja de la Universidad, sino es que conste de legitimo impedimento, enfermedad, ò otro grave, por certificacion jurada de Medico, ò testigos examinados con juramento; y si se entregare la propina al que faltó sin estas circunstancias, se le hará cargo de ella en la cuenta, que huviere de dar al fin del oficio.

En lo que toca al punto once, sobre la aplicacion de las propinas de los que no asistieren, aprobamos lo acordado por la dicha Junta, con calidad de que la propina de el Doctor, ò otro, que no asistiere, no se aplique à la Caja de la Universidad, y se vuelva al interesado.

Y en quanto al doce, sobre que los Examinadores no excedan del numero de diez y seis, que se componga de los Catedraticos, Ministros de la Real Audiencia, Doctores,

res, y en su defecto, de los mas antiguos; pareció, que se guarde lo dispuesto por las Constituciones antiguas y modernas, y en su conformidad se admitan por supernumerarios los dichos Ministros, que fueren graduados para mayor autoridad del acto.

Y en quanto al trece y catorce, sobre que no se den los puntos para las Catedras de Prima à las doce de la noche, ni se permitan juntas, ni acompañamientos à los Opositores, inhabilitando al que los tuviere; pareció, que los puntos se diesen por la mañana, como se observa, guardando la costumbre. Y porque nuestra voluntad es, que el dicho Acuerdo se guarde, cumpla y execute, conforme se limita y declara por esta nuestra ley, ordenamos y mandamos à los Virreyes y Audiencia de Lima, y rogamos y encargamos al Arzobispo, que

para su puntual observancia den las ordenes convenientes, y no permitan que se contravenga con ningun pretexto, y así se guarde, sin embargo de otra qualquier Ley, ò Constitucion.

¶ *Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. de este libro.*

¶ *Que los Inquisidores no den mandamientos contra las Universidades, sobre grados, contra Estatutos, ni se entrometan en materias de gobierno, ley 29. num. 21. tit. 19. de este libro.*

¶ *Que los Virreyes informen del estado de las Universidades y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3.*

¶ *Que los Catedraticos de Prima de Medicina de las Universidades de Mexico y Lima sean Protomedicos, ley 3. tit. 6. lib. 5.*

TITULO VEINTE Y TRES.

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

¶ *Ley primera. Que se funden Colegios Seminarios, conforme al Santo Concilio de Trento, y los Virreyes, Presidentes y Gobernadores los favorezcan y den el auxilio necesario.*

D. Felipe Segundo en Segovia a 8. y en Tortosa a 22. de Junio. de 1592.



ENCARGAMOS à los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que funden, sustenten, y conserven los Colegios Seminarios, que dispone

el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el auxilio necesario, para que así se execute, dexando el gobierno y administracion à los Prelados; y quando se ofrezca que advertirles, lo hagan, y nos avisen, para que se provea, y de la orden, que pareciere conveniente.